

Disertación de la Magistrada **Katia Miguelina Jiménez Martínez**, Jueza del Tribunal Constitucional de la República Dominicana en el marco del 1er. Encuentro Regional de Juezas de la IAWJ de América Latina y El Caribe” y “XX Encuentro Nacional de AMJA”, denominado “Justicia y Género”, llevado a cabo los días 14 y 15 de marzo de 2013 en la ciudad de Puerto Iguazú Misiones.

Una mirada de mujer a la Constitución dominicana del 2010

Desde siempre la mujer ha venido desempeñando aquel papel para el que estaba naturalmente destinada, el hogar, la maternidad, la familia, y fruto de ese “proceso de socialización diferenciada”, que es el que moldea a la persona según unos patrones de conducta socialmente establecidos, se le asignó un rol de sumisión y servidumbre ante el hombre.

El constitucionalismo liberal asumió “la igualdad de los hombres” como un principio fundamental, pero excluyó sistemáticamente a la mujer de la titularidad de los derechos. La infravaloración de la mujer como sujeto de derecho y como agente política explica por qué los aportes de la mujer dominicana a la independencia de la República en 1844 han sido ignorados, y el que ésta tuviera que esperar 98 años desde entonces para ejercer el derecho al voto que le reconoció la Constitución de 1942.

Correspondió al constitucionalismo social adoptar una dimensión incluyente del principio de igualdad que propicie un reforzamiento de los derechos fundamentales de la mujer. Así, la Constitución de 1963 reconoció a la mujer casada la capacidad civil, la igualdad entre los cónyuges, la responsabilidad compartida del padre y de la madre respecto a los hijos y el derecho a igual sueldo por igual trabajo proscribiendo la discriminación por motivos de sexo.

Sin embargo, con la Constitución de 1966 nos insertamos en un proceso de involución por cuanto esta eliminó la mayoría de estos logros y retornó a un esquema constitucional menos abierto a los derechos de la mujer.

Pudiera afirmarse que nuestro país dispone hoy de una nueva Constitución, contentiva de principios y normativas que definen una nueva República Dominicana, un Estado moderno, definiendo los derechos sociales, económicos, políticos y culturales, entre otros, donde se destaca de manera clara y explícita la plena igualdad y equidad entre mujeres y hombres.

Precisamente, ha sido la Constitución proclamada el 26 de enero del 2010 la que ha impactado con mayor vigor en los derechos de la mujer en la República Dominicana, dado que en ella se adopta una visión de género considerablemente garantista, influyendo sobre las mujeres en más de 75 artículos, empleándose por primera vez el lenguaje inclusivo.

Luego de esta breve identificación del camino recorrido por las mujeres dominicanas en la construcción de una sociedad más equitativa y humana para el afianzamiento de su ciudadanía plena, me permito a seguidas, y a grandes rasgos, pasar revista a los derechos de la mujer en la actual Constitución, los avances, las conquistas y retrocesos, haciendo mención de algunos precedentes que hasta ahora ha dictado el Tribunal Constitucional en lo relativo al reconocimiento

Disertación de la Magistrada **Katia Miguelina Jiménez Martínez**, Jueza del Tribunal Constitucional de la República Dominicana en el marco del 1er. Encuentro Regional de Juezas de la IAWJ de América Latina y El Caribe” y “XX Encuentro Nacional de AMJA”, denominado “Justicia y Género”, llevado a cabo los días 14 y 15 de marzo de 2013 en la ciudad de Puerto Iguazú Misiones.

de los derechos de la mujer en su primer año de gestión y culminaremos con los desafíos, que personalmente entiendo, tenemos por delante.

Los avances y conquistas

El preámbulo de nuestra Constitución por primera vez en la historia de la República reconoce los aportes de las mujeres a la independencia y la restauración dominicana cuando proclama lo siguiente: “Nosotros, representantes del pueblo dominicano, libre y democráticamente elegidos, reunidos en Asamblea Nacional Revisora...; inspirados en los ejemplos de luchas y sacrificios de nuestros héroes y heroínas inmortales; estimulados por el trabajo abnegado de nuestros hombres y mujeres...”.

Los adelantos en materia de equidad de género incluyen el hecho de que en la carta sustantiva se reconoce de manera expresa la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer (39.4), se condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas e impone al Estado la obligación de promover las medidas que fueran necesarias para sancionar y erradicar las desigualdades y la violencia de género (39.3 y 39.4 y 42.2). El compromiso del Estado dominicano con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, toma mayores ribetes al incluirse el tema en el nuevo texto constitucional.

Otra conquista para la mujer la constituye la prerrogativa que establece el equilibrio de género en la presentación de candidaturas y puestos de decisión en la administración pública, de justicia y en los órganos de control del Estado (Art. 39.), y la consecuente habilitación de mecanismos de “discriminación positiva” para lograr una “igualdad por compensación”.

En el orden familiar se reconoce la unión de hecho con igual efecto ante la ley que la unión por matrimonio (Art. 55.5). Así mismo, se establece la igualdad de la mujer en la vida familiar (Art. 55.1), siendo un importante paso de avance el reconocimiento dado al cuidado de la familia como una responsabilidad compartida y no exclusiva de la mujer. También iguala a los hijos ante la ley, sin importar si se trata de filiación legal o natural al establecerse: “Todos los hijos son iguales ante la ley, tienen iguales derechos y deberes y disfrutarán de las mismas oportunidades de desarrollo social, espiritual y físico. Se prohíbe toda mención sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en todo documento de identidad”.

También, los derechos de la mujer se ven protegidos en ciertos numerales del Artículo 55 sobre los derechos de familia, especialmente el numeral seis, el cual indica que: “la maternidad, sea cual fuere la condición social o el estado civil de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y genera derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo”.

Otra disposición de corte progresista es el numeral once del mismo artículo 55 que señala lo siguiente: “el Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor

Disertación de la Magistrada **Katia Miguelina Jiménez Martínez**, Jueza del Tribunal Constitucional de la República Dominicana en el marco del 1er. Encuentro Regional de Juezas de la IAWJ de América Latina y El Caribe” y “XX Encuentro Nacional de AMJA”, denominado “Justicia y Género”, llevado a cabo los días 14 y 15 de marzo de 2013 en la ciudad de Puerto Iguazú Misiones.

agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales”.

Este texto constitucional ha venido a reconocer que las amas de casa aportan al hogar como si estuvieran trabajando fuera de la casa, con lo cual se resguardan sus derechos en la comunidad matrimonial legal o de hecho, por cuanto el trabajo del hogar ha sido su aporte a la misma. Así mismo, la Constitución del 2010 establece la igualdad de la mujer en la relación laboral (Art. 62.1).

Además, los derechos de la mujer también son protegidos por otros artículos que no necesariamente la mencionan como tal, sino como persona. A modo de ejemplo cabría mencionar el derecho a la libertad e integridad personal, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia y de cultos, de asociación, derecho a la seguridad social, a la vivienda, a la salud, a la educación, entre otros. En ocasiones, algunos de ellos resaltan de manera muy específica a la mujer para protegerla de manera particular, por su particular vulnerabilidad.

Otros artículos de nuestra nueva Ley de Leyes orientan directamente al respeto de la vida y la dignidad humana. Con este sentido se encuentra: El Artículo 41, que establece la prohibición “en todas sus formas, de la esclavitud, la servidumbre, la trata y el tráfico de personas”.

Sobre otros derechos relacionados con la participación de la mujer en la vida política y pública queremos destacar el contenido del Artículo 22, sobre los derechos de la ciudadanía, el cual establece en su numeral 2 el derecho a “Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo”. Mientras que en el numeral 3 se consigna la libertad de “Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes”. Y por último el derecho de “Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto”. Con ello nos ponemos a tono, además, con la Recomendación general 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que pone a cargo de los Estados Partes tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.

Retroceso

Si bien hemos avanzado mucho a nivel normativo se afirma que también hemos retrocedido. El debate se ha abierto en torno al texto del Art. 37 sobre el derecho a la vida dispone: “El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte”, prohíbe de forma absoluta la interrupción del embarazo, por lo que conforme a diversas personas e instituciones que trabajan por los derechos de la mujer, ha venido a constituir una cláusula regresiva desde la perspectiva de género y la garantía de los derechos reproductivos, pues la suspensión del embarazo, al menos en determinados supuestos, forma parte del elenco de derechos de autonomía reproductiva de la mujer.

Disertación de la Magistrada **Katia Miguelina Jiménez Martínez**, Jueza del Tribunal Constitucional de la República Dominicana en el marco del 1er. Encuentro Regional de Juezas de la IAWJ de América Latina y El Caribe” y “XX Encuentro Nacional de AMJA”, denominado “Justicia y Género”, llevado a cabo los días 14 y 15 de marzo de 2013 en la ciudad de Puerto Iguazú Misiones.

Se afirma que el derecho a la vida no debió asumirse en términos tan absolutos desde la concepción, porque bloquea el debate legislativo sobre la despenalización parcial del aborto en los supuestos a los que hice referencia; colisiona con los derechos reproductivos de las mujeres y su libertad de elección, y traslada al Tribunal Constitucional la cuestión de la constitucionalidad de métodos de control de natalidad como la píldora del día después y el dispositivo intrauterino (DIU) o el uso de métodos de reproducción asistida como la fertilización “in vitro”.

En agosto del 2012 de encendió un debate tras la agonía de Esperancita, una adolescente de 16 años, embarazada con leucemia, la cual falleció al no serle practicado a tiempo un aborto. Sobre el particular la discusión jurídica, social y religiosa se encuentra en su pleno debut y habrá de esperarse la ocasión en que tenga que pronunciarse sobre ello el TC.

La jurisprudencia del TC en materia de derechos de la mujer

1.- Protección de la Mujer contra la violencia de género.

Sentencia TC/0010/12 de fecha 2 de mayo del 2012 (Revisión de Sentencia de Amparo)

ARMAS DE FUEGO – Incautación/VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – Justificación de Incautación por querrela o denuncia/ INCAUTACION – Incautación de armas de fuego hasta que sea dictada sentencia con la autoridad irrevocable de la cosa juzgada

Sin embargo, el hecho cierto e innegable de los preocupantes índices de violencia intrafamiliar y de uxoricidios (muerte causada a la mujer por su marido) de que adolece la sociedad dominicana justifica que, ante una denuncia o querrela, el Ministerio de Interior y Policía o el Ministerio Público incaute cualquier arma de fuego que posea un imputado hasta que sea dictada una sentencia con la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, ya que de no tomarse esta decisión se deja abierta la posibilidad de que la esposa denunciante o querellante pierda la vida, como ha ocurrido en otros casos. En caso de probarse la imputación, la incautación devendrá definitiva, y, en la hipótesis contraria, el arma de fuego deberá ser devuelta.

Estas medidas administrativas están amparadas en el artículo 7, letras c) y d) de la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para, 1994) y el artículo 42.2 de la Constitución de la República Dominicana de 2010.

2.- Derecho de la mujer concubina a la pensión de sobrevivencia.

Sentencia TC/0012/12 de fecha 9 de mayo del 2012 (Revisión de sentencia de amparo)

Derechos patrimoniales de la mujer concubina. Derecho a la Pensión de Sobrevivencia. Principio de Igualdad. El otorgamiento de la pensión superviviente condicionado a la existencia de una pareja casada contradice el artículo 55 de la Constitución

Disertación de la Magistrada **Katia Miguelina Jiménez Martínez**, Jueza del Tribunal Constitucional de la República Dominicana en el marco del 1er. Encuentro Regional de Juezas de la IAWJ de América Latina y El Caribe” y “XX Encuentro Nacional de AMJA”, denominado “Justicia y Género”, llevado a cabo los días 14 y 15 de marzo de 2013 en la ciudad de Puerto Iguazú Misiones.

Según el citado artículo 252, el otorgamiento de la pensión de superviviente está condicionado a la existencia de un matrimonio, requisito que contradice el artículo 55.5 de la Constitución, cuyo texto dispone lo siguiente: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”.

PENSIÓN SOBREVIVIENTE – Igualdad entre hombre y mujer / PENSIÓN SOBREVIVIENTE – derecho tanto a la viuda como al viudo / PRINCIPIO DE IGUALDAD

Por otra parte, según el indicado artículo 252, sólo la viuda tendría derecho a la pensión de superviviente, mas no así el viudo, lo cual vulnera el principio de igualdad entre el hombre y la mujer previsto en el artículo 39.4 de la Constitución, que expresa: “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género”.

SENTENCIA INTERPRETATIVA – Caso Concreto

De acuerdo con los principios expuestos, para el Tribunal Constitucional, la interpretación conforme a la Constitución del artículo 252 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, debe ser la siguiente: “Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247”.

En síntesis el TC dijo:

- El derecho a la pensión de superviviente por fallecimiento de un militar, corresponde en igualdad de condiciones tanto al viudo, la viuda o la mujer sobreviviente de una unión de hecho o concubinato, pues su negativa implicaría una violación a los principios de igualdad y dignidad entre el hombre y la mujer así como también a los derechos familiares y patrimoniales de la mujer concubina garantizados por la Constitución de la República.

3.- Protección judicial de la mujer en materia de divorcio.

- **Sentencia TC/0028/12 de fecha 3 de agosto del 2012 (Acción Directa de Inconstitucionalidad)**
- **Discriminación Procesal Positiva en beneficio de la mujer litigante en materia de divorcio.**
- Las formalidades procesales establecidas en el artículo 22 de la Ley No. 1306 Bis sobre Divorcio en beneficio de la mujer litigante, (que obligan a notificar, a pena de nulidad, todos los actos de alguacil

Disertación de la Magistrada **Katia Miguelina Jiménez Martínez**, Jueza del Tribunal Constitucional de la República Dominicana en el marco del 1er. Encuentro Regional de Juezas de la IAWJ de América Latina y El Caribe” y “XX Encuentro Nacional de AMJA”, denominado “Justicia y Género”, llevado a cabo los días 14 y 15 de marzo de 2013 en la ciudad de Puerto Iguazú Misiones.

dirigidos a la mujer casada en su persona) en modo alguno constituyen una violación al principio de igualdad, sino que resultan más bien un privilegio o discriminación procesal positiva que busca garantizar en los hechos, la igualdad entre el hombre y la mujer, pues evita situaciones propias del divorcio donde el marido tiende usualmente a disipar los bienes de la comunidad matrimonial en perjuicio de la mujer; este artículo es cónsono con numerosas convenciones internacionales que postulan por la supresión de toda forma de discriminación contra la mujer, tales como: La Declaración de Beijing dentro del Marco de la IV Conferencia Mundial Sobre las Mujeres, del 15 de septiembre de 1995; La Convención de Belém do Pará, del 9 de junio de 1994 y La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDEAW) del 18 de diciembre de 1979, de las cuales es signataria la República Dominicana.

Desafíos

Como se habrá advertido, la Constitución dominicana impone una sensibilidad particular que obliga introducir una perspectiva de género para la toma de decisiones y en el diseño de las políticas públicas. La “lógica de género” deberá constituirse en un eje transversal de las políticas de Estado, con capacidad para influir en las actividades del sector privado.

En este sentido se podría señalar que aunque los avances normativos son importantes, pero al profundizar en el análisis de su validez a la luz de los objetivos y alcances de la misma nos damos cuenta que aún quedan muchos obstáculos por vencer.

Pienso, que lo primero que debemos hacer todos y todas es cobrar conciencia en el sentido de que “la equidad de género no es un asunto de mujeres sino de desarrollo”. Se precisa de la construcción de un nuevo sistema de valores, actitudes y convicciones que conviertan en prácticas de vida la igualdad y la equidad entre mujeres y hombres como condición indispensable para construir una cultura de paz, libre de violencia intrafamiliar y contra las mujeres.

La educación para la igualdad de derechos y oportunidades en todos los ámbitos de nuestras vidas y en todos los espacios en los que interactuamos es la única vía segura para que podamos construir una República Dominicana cada vez más humana, justa y solidaria, donde mujeres y hombres avancemos juntos, de igual a igual.

En lo relativo a la participación política de las mujeres persiste un desequilibrio en la representación de los diferentes estamentos del Estado, como el Congreso Nacional, las alcaldías, el Poder Ejecutivo, las Altas Cortes. Una verdadera participación política con enfoque de género, deberá garantizar tres elementos: inclusión, representación y paridad.

El Tribunal Constitucional deberá garantizar proactivamente el empoderamiento de la mujer en un diálogo constructivo que permita canalizar institucionalmente las posibilidades que le reconoce la Constitución. Podemos asegurar que el TC ha asumido ese compromiso, dispuesto a trabajar sin descanso para que la nueva Constitución se constituya en un verdadero instrumento de derechos y

Disertación de la Magistrada **Katia Miguelina Jiménez Martínez**, Jueza del Tribunal Constitucional de la República Dominicana en el marco del 1er. Encuentro Regional de Juezas de la IAWJ de América Latina y El Caribe” y “XX Encuentro Nacional de AMJA”, denominado “Justicia y Género”, llevado a cabo los días 14 y 15 de marzo de 2013 en la ciudad de Puerto Iguazú Misiones.

para convertir esos derechos en hechos reales que se expresen en la igualdad de derechos; que contribuya a lograr una mayor representación de las mujeres a todos los niveles de la sociedad, en el respeto de su vida, de su autonomía y su soberanía plena.

Muchas gracias,

Katia Miguelina Jiménez Martínez